



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	11:00 DE LA MAÑANA
RADICADO	080013110009 2015 00 191 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MERCEDES YOLIMA ALI ALI
DEMANDADO	AMIRO DAZA DIAZ

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

MERCEDES YOLIMA ALI ALI.

APODERADA JUDICIAL: DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE.

PARTE DEMANDADA:

AMIRO DAZA DIAZ.

APODERADA JUDICIAL: MÓNICA PAEZ ZAMORA.

ACREEDORES:

TAMINI DE LA CANDELARIA ALI DE ALI.

APODERADA JUDICIAL: DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE.

RESOLUCIÓN OBJECIONES A INVENTARIO Y AVALÚO:

En este estado de la diligencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre las **objeciones** propuestas por ambas partes contra el inventario y avalúo de bienes, elaborado por las apoderadas judiciales de una y otro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- Declarar NO probada la objeción formulada contra la "partida segunda" de los activos relacionados en el inventario y avalúo de bienes, elaborado por la apoderada judicial de la señora MERCEDES YOLIMA ALI ALI.
- 2. Declarar NO probada la objeción formulada contra las partidas "primera y segunda" de los pasivos relacionados en el inventario y avalúo de bienes, elaborado por la apoderada judicial de la señora MERCEDES YOLIMA ALI ALI; aclarándose que la liquidación del crédito hipotecario y del crédito rotativo será la actualizada y aprobada por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ante quien se adelanta la ejecución de dichos créditos.

3. Declarar PROBADA la objeción formulada contra el crédito contenido en el pagaré nº 80049983 suscrito el 30 de diciembre de 2014, relacionado en la "partida cuarta" de los pasivos del inventario y avalúo de bienes, elaborado por la apoderada judicial de la señora MERCEDES YOLIMA ALI ALI.

Por lo tanto, tal partida ha de **excluirse** de dicho inventario.

- 4. Declarar NO probada la objeción formulada contra la "partida primera" relativa al pago de impuesto predial vigencia año 2019, relacionado en el ítem "Recompensas a cargo de la sociedad conyugal y a favor de la señora MERCEDES YOLIMA ALI ALI" del inventario y avalúo de bienes elaborado por la apoderada judicial de dicha señora.
- 5. Declarar probada las objeciones formuladas por la apoderada judicial de la señora MERCEDES YOLIMA ALI ALI, contra el inventario y avalúo de bienes elaborado por la apoderada judicial del señor AMIRO DAZA DIAZ.
- **6. Aprobar** el inventario y avalúo de bienes, elaborado por la apoderada judicial de la señora MERCEDES YOLIMA ALI ALI, con **exclusión** de la partida contra la cual se formuló objeción y que resultó probada, según la decisión **3º**. de esta providencia.
- 7. Decretar la **partición** al interior del presente trámite liquidatorio. Por solicitud de las partes, desígnese partidoras a las Doctoras DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE y MÓNICA PAEZ ZAMORA, quienes deberán presentar dicho trabajo, a más tardar el 18 de diciembre del presente año.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se pronuncie frente a la anterior decisión, quien manifestó que interpone recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión No. 3. de la parte resolutiva de la presente providencia; y al concedérsele el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada, ésta interpuso recurso de apelación contra la decisión No. 1. de la parte resolutiva de la presente providencia.

En consecuencia, el señor juez **resolvió** el recurso de **reposición** manteniéndose en la decisión y concedió, en el **efecto devolutivo**, la apelación interpuesta por una y otra parte.

Por Secretaría, remítase la actuación al Superior.

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

Juez Noveno de Familia de Barranquilla.

LVPY